PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA[1]
DENUNCIADA	:	JACOME & ABOGADOS E.I.R.L.[2]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES JURÍDICAS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, que declaró FUNDADA la denuncia presentada por el Colegio de Notarios de Lima en contra de Jacome & Abogados E.I.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Esta decisión se sustenta en que, a través del letrero ubicado en la fachada establecimiento de Jacome & Abogados E.I.R.L. que destacaba el término "Notarial", se inducía a los consumidores a creer que dicha empresa ofrecía servicios propios de una notaría, cuando ello no era cierto.

Asimismo, se MODIFICA la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que sancionó a Jacome & Abogados E.I.R.L. con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y, reformándola se le sanciona con cero punto setenta y cinco (0.75) Unidades Impositivas Tributarias.

La razón es que, a diferencia de la primera instancia, esta Sala considera que el nivel de afectación del acto de engaño debe ser calificado como bajo y no medio. Lo anterior, atendiendo a que la conducta no se encontraba vinculada a servicios que pudiera comprometer la salud o la seguridad de los consumidores; y, que el medio de difusión empleado tenía un alcance limitado, al consistir en un único letrero ubicado en la fachada del establecimiento de la denunciada.

SANCIÓN: CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

Lima, 8 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

[1] Persona jurídica identificada con RUC 20122535917.

[2] Persona jurídica identificada con RUC 20604924457.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

1. El 29 de agosto de 2024[3], el Colegio de Notarios de Lima (en adelante, Colegio de Notarios) denunció a Jacome & Abogados E.I.R.L.[4] (en adelante, Jacome Abogados) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de infracción a la cláusula general, engaño y confusión, supuestos previstos en los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos[5]:

   (i) La denunciada vendría difundiendo un anuncio ubicado en su establecimiento ubicado en el Sector 3, Grupo 7, Mz. J, Lote 1, primer piso, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en el cual se apreciaría de manera destacada el uso del término “Notariales” o “Notarial”, lo cual daría entender que se ofrecerían servicios por parte de un notario público. Sin embargo, ello no sería cierto, debido a que se tratarían únicamente de servicios de asesoría legal.

   (ii) Utilizar el referido término sin consignar frases como “apoyo o asesoría legal en trámites notariales” o “gestión en temas notariales” origina que no se informe con claridad acerca del servicio realmente prestado. En ese sentido, se daría a entender a los consumidores que estarían adquiriendo servicios de un notario público.

   La representación gráfica de la publicidad del establecimiento de la denunciada es la siguiente:

Imagen 1



[3] Complementado con escrito del 2 de septiembre de 2024.

[4] Cabe precisar que, si bien mediante dicho escrito el Colegio de Notarios también denunció, por los mismos actos, a otras 10 personas más; sin embargo, en el presente procedimiento solo se considerará como parte denunciada a Jacome Abogados.

[5] En la misma oportunidad, el Colegio de Notarios solicitó lo siguiente: (i) que se declarare fundada la presenta denuncia; (ii) que se imponga a Jacome Abogados una multa; y, (iii) en calidad de medida correctiva, se disponga el cese definitivo de los actos de competencia desleal denunciados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Mediante Resolución s/n del 15 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Jacome Abogados la presunta comisión de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[6]; toda vez que habría difundido publicidad –a través de un letrero en su establecimiento– con el término "Notarial" de forma destacada, lo cual daría a entender que ofrecerían servicios de una notaría, cuando ello no sería cierto[7].

3. El 8 de noviembre de 2024, Jacome Abogados presentó sus descargos, mediante los cuales manifestó lo siguiente[8] [9]:

   (i) De acuerdo con su objeto social, brinda servicios de asesoría legal en diversos temas, dentro de los cuales se encuentran los notariales.

   (ii) A ninguno de sus clientes se les ha inducido a error haciéndoles creer que su estudio jurídico sería una notaría. Por el contrario, desde el primer momento se les brinda asesoría sobre los trámites que requieren y, en función de ello, acuden a la Notaría Cáceres[10], con la cual trabajan de manera exclusiva desde el inicio de sus actividades.

   (iii) En la denuncia no obra algún documento que evidencie quejas de clientes contra la empresa o su personal, por haber sido engañados por la inclusión de la palabra "notarial" en el letrero cuestionado.

   (iv) Jacome Abogados no es el único estudio jurídico que incluye el término notarial en un letrero ubicado en la fachada de su establecimiento. Desde antes del 2019 —año en que la denunciada inició actividades—, la mayoría de los estudios ubicados en las inmediaciones de la Notaría

---

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño.-
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

7 En dicha resolución la Secretaría Técnica de la Comisión también indicó que el Colegio de Notarios no presentó argumentos para sustentar la configuración de una presunta infracción a la cláusula general ni la comisión de actos de confusión.

8 También adjuntó doce (12) facturas electrónicas emitidas por la Notaria Cáceres durante los meses de mayo a julio del 2024, a nombre de las denunciada —como cliente—, por diversos trámites notariales (tales como legalización de firmas, servicios biométricos, etc.). A criterio de Jacome Abogados, tales documentos demostrarían que sus servicios solo son de asesoría, mientras que los trámites correspondientes al oficio notarial los requiere y paga a la mencionada notaria.

9 Por escrito del 22 de abril de 2025, Jacome Abogados reiteró sus argumentos de descargos. Asimismo, mediante escrito del 21 de abril de 2025, presentó información financiera relacionada con sus actividades.

10 La referida notaría está ubicada en el mismo distrito donde se encuentra el establecimiento de Jacome Abogados (distrito de Villa El Salvador).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Cáceres contaban con letreros que destacaban dicho término en mayúsculas. Pese a ello, no se han formulado reclamos por parte de las notarías del distrito de Villa el Salvador.

(v) La Notaría Cáceres y la Notaría Clarke, que se ubican cerca del establecimiento cuestionado no le han enviado cartas notariales, cuestionando el uso del término "notarial" en el anuncio imputado. Tal circunstancia evidencia que el uso de dicho terminó responde a una costumbre en el mencionado distrito, con la permisibilidad y anuencia tácita de las notarías.

(vi) Sin perjuicio de lo anterior, luego de haber tomado conocimiento de la denuncia, ha cambiado su letrero publicitario[11]. Tal hecho debería ser verificado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

4. Mediante Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia en contra de Jacome Abogados por la comisión de actos de engaño; sancionándola con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT); y, ordenando una medida correctiva[12]. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre la comisión del acto de engaño imputado</u>

(i) De una evaluación superficial e integral del anuncio materia de imputación, se observa que se transmite un mensaje objetivo a los consumidores, consistente en que Jacome Abogados ofrecería servicios de una notaría, a cargo de un notario público.

(ii) Sin embargo, Jacome Abogados admitió que no brinda tales servicios. Por lo tanto, no cumplió con el deber de sustanciación previa. En tal sentido, se declaró fundada la imputación en su contra.

---

11 Al respecto, la denunciada adjuntó una fotografía del nuevo letrero de su establecimiento.

12 En calidad de medida correctiva, la Comisión ordenó a Jacome Abogados el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto dé a entender que ofrecería servicios de una notaría, a cargo de un notario público, en tanto no sea cierto.

Asimismo, se ordenó la inscripción de dicha empresa en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre la graduación de la sanción

(iii) De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, correspondía aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado"[13]. No obstante, dado que no se contaba con elementos suficientes que permitan determinar un posible beneficio económico ilícito derivado de la conducta cuestionada, se procedió a graduar la sanción teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 53 de Ley de Represión de la Competencia Desleal[14].

(iv) En particular, se tuvo en cuenta la duración, modalidad y el alcance del acto de engaño detectado, así como su efecto sobre los competidores, agentes y consumidores.

(v) Así pues, se consideró que el periodo infractor inició el 1 de julio de 2019[15] hasta el 25 de octubre de 2024[16]; por lo que el acto infractor tuvo una duración de cinco (5) años y tres (3) meses aproximadamente.

(vi) Para determinar la modalidad y alcance de la publicidad cuestionada, se tuvo en cuenta el nivel de repetición de la pieza publicitaria y el grado de cobertura del letrero. En ese sentido, se determinó que, en tanto la conducta infractora se materializó en un letrero ubicado en la fachada del establecimiento de la denunciada, la infracción debía ser considerada de alcance medio.

(vii) También se consideró que la información transmitida podría resultar sustancial para la toma de decisiones respecto de la contratación de los servicios jurídicos ofertados por la denunciada; por lo que la conducta podía generarle una ventaja económica significativa.

---

13 La Comisión determinó que correspondía aplicar dicho método, debido a que la conducta infractora había tenido una duración mayor a dos (2) años.

14 La Comisión indicó que no habían elementos que permitan verificar con certeza un posible beneficio económico ilícito derivado de la realización de la conducta infractora durante el periodo de difusión de la publicidad, debido a que no se contaría con evidencia contable y bibliográfica específica que demuestre la vinculación entre la afirmación publicitaria "notarial" y la decisión de consumo de contratar los servicios jurídicos de la denunciada, lo cual tenga por efecto un incremento en los ingresos por los servicios jurídicos ofrecidos por la denunciada, en el rubro empresarial en el que concurre.

15 Fecha de inicio de actividades de Jacome Abogados, según la información consignada en su ficha RUC. Asimismo, la Comisión indicó que la denunciada habría informado que desde el inicio de sus actividades publicitó el término "Notarial" en el letrero ubicado en su establecimiento.

16 Fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos a Jacome Abogados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(viii) A fin de determinar el monto de la multa, la Comisión tuvo en consideración sanciones impuestas en pronunciamientos anteriores en casos de actos de engaño[17], así como las características particulares del caso concreto. En consecuencia, determinó que la multa aplicable a Jacome Abogados debía ascender a una (1) UIT.

5. El 8 de agosto de 2025, Jacome Abogados apeló la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI, manifestando lo siguiente:

(i) La Comisión ha llegado a una conclusión errónea, debido a que no obra en el expediente alguna evidencia de un perjuicio contra terceros.

(ii) Tampoco ha tomado en cuenta que, luego de haber sido notificada con la imputación de cargos, modificó su letrero publicitario.

(iii) En todo caso, la conducta imputada solo sería leve sin efecto en el mercado, por lo que solo correspondería que se le imponga una amonestación[18].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:

(i) Si Jacome Abogados ha incurrido en el acto de engaño imputado; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas, así como la inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores.

---

[17] En particular, se tomó en cuenta los siguientes pronunciamientos:

- La Resolución 076-2023/CCD-INDECOPI, mediante la cual la Comisión sancionó a la empresa Directorio del Estado S.A.C. con una multa de 2.70 UIT, por incurrir en actos de engaño al afirmar, mediante publicidad digital y comunicaciones mediante cartas, que se trataría de una entidad pública. Tal decisión fue confirmada por la Sala, mediante Resolución 0061-2024/SDC-INDECOPI.

- La Resolución 092-2024/CCD-INDECOPI, a través de la cual la Comisión sancionó a una persona natural con una multa de 5.26 UIT, por incurrir en actos de engaño al afirmar –mediante un letrero ubicado en la fachada de su establecimiento– que su hospedaje poseería la clasificación de tres (3) estrellas, cuando ello no era cierto.

[18] Al respecto, la apelante aludió a las Resoluciones 375-2011/SC1-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Corporación Muquis S.C.R.L.), 080-2015/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Bodegas Don Luis S.A.C., Agro Bodegas Don Luis S.A.C. y Sociedad Agrícola Don Luis S.A.C.) y 860-2014/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Imp. Exp. Salas S.A.), en las cuales únicamente se impuso una amonestación a las infractoras.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de engaño

III.1.1. Marco normativo

7. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[19] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

8. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.

9. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa, recogido en el numeral 8.4 del mismo artículo[20].

10. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias. Dicho artículo señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[21]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje

---

19 Ver la nota al pie 6 de la presente resolución.

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

21 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

publicitario situándose en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

11. Sobre la base de las premisas expuestas y conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos[22], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:

    (i) Delimitación del mensaje: se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

    (ii) Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje y de su temporalidad: una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con pruebas capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen, antes del inicio de su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

    (iii) Evaluación de la veracidad del mensaje: la autoridad determinará si –en efecto– los medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.1.2. Aplicación al presente caso

12. En el letrero cuestionado se aprecia el término “notarial” de manera resaltada, presentándose con un tamaño de letra mayor al resto del contenido. Lo anterior, aunado a que en el mencionado soporte se presenta la oferta de la denunciada, a través de la inclusión de su logo, la indicación de que se trata de una firma legal, así como datos de contacto (su número de WhatsApp), permiten concluir que el mencionado anuncio es susceptible de transmitir el mensaje de que Jacome Abogados ofrecería servicios propios de una notaría.

13. Sin embargo, la denunciada no acreditó la veracidad de dicho mensaje. En sus descargos[23], únicamente señaló que brinda servicios de asesoría legal en diversas materias, entre ellas asuntos notariales; pero no acreditó encontrarse facultada para prestar servicios notariales ni explicó de qué manera el uso destacado del término “notarial” resultaría compatible con la naturaleza de los servicios que efectivamente ofrece.

---

22 Al respecto, ver las Resoluciones 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Panadería San Jorge S.A.), 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 (correspondiente al procedimiento seguido por la Asociación Andina de Defensa de Consumidores y Usuarios – AADECC contra la Universidad Global del Cusco S.A.C.) y 0112-2025/SDC-INDECOPI del 23 de mayo de 2025 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Servicios Médicos Asociados San Francisco de Asís E.I.R.L.).

23 Escrito presentado el 8 de noviembre de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Cabe mencionar que Jacome Abogados no presentó argumentos dirigidos a refutar que el letrero transmita el mensaje imputado ni que haya cumplido el deber de veracidad al respecto[24]. Por el contrario, se limitó a sostener (i) que no existían pruebas de que tal conducta generó un perjuicio a terceros; y, (ii) que modificó el referido letrero después de la notificación de la imputación de cargos.

15. Respecto del argumento (i), el artículo 7.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[25] establece que, para determinar si se ha cometido un acto de competencia desleal, no es necesario acreditar que se haya generado un daño efectivo a otro concurrente, los consumidores o el orden público económico; bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial. En la misma línea, el artículo 8.1 de la misma ley[26] prevé que los actos de engaño pueden tener un efecto real o potencial en el mercado.

16. En particular, la difusión del mensaje identificado en el numeral 12 sí es susceptible de generar un daño potencial en el mercado, en tanto puede inducir a los consumidores a creer que la denunciada presta servicios propios de una notaría, generando una percepción errónea sobre el alcance y naturaleza de su oferta. Ello puede influir indebidamente en sus decisiones de consumo, captando clientela en desmedro de sus competidores[27].

---

24 En efecto, Jacome Abogados no negó que el término "notarial" contenido en la publicidad ubicada en su establecimiento transmita el mensaje de que Jacome Abogados ofrece servicios notariales, a cargo de un notario público; ni alegó que tal mensaje fuera veraz.

25 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

26 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado (…)

27 Sobre este punto, cabe recordar que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal indica lo siguiente acerca de los actos de engaño:

> *Los actos de engaño son una manifestación típica de la competencia desleal. Se producen cuando un agente económico trasmite a los consumidores un mensaje erróneo respecto de su actividad empresarial, lo que puede generar que un consumidor prefiera la oferta de dicho agente económico en desmedro de otros. Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien, a raíz del acto de engaño, podría adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían perder la preferencia de los consumidores que desvían su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño. A su vez, el engaño tiene el efecto de generar desconfianza en los consumidores respecto de los bienes y servicios que ofrecen los proveedores. Esta discordancia entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. Y respecto a la modificación del letrero cuestionado luego de la notificación de la resolución de imputación de cargos, tal circunstancia no la exime de responsabilidad por el acto de engaño imputado. El literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del Texto único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444)[28], prevé que la subsanación voluntaria de una infracción únicamente tiene efectos eximentes cuando se produce antes de la notificación de la imputación de cargos.

18. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que halló responsable a Jacome Abogados por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

III.2. Sobre la graduación de la sanción

19. En su apelación, Jacome Abogados no formuló argumentos dirigidos a cuestionar los criterios empleados por la Comisión para la graduación de la multa impuesta. Dicha empresa se limitó a alegar que la sanción resultaría desproporcionada; y, que la conducta imputada constituiría una infracción leve sin efecto en el mercado, por lo que correspondía únicamente la imposición de una amonestación.

20. Al respecto, conforme se ha desarrollado previamente, la infracción acreditada era apta para generar una falsa expectativa respecto de la naturaleza de los servicios ofrecidos por la denunciada, pudiendo influir en las decisiones de consumo y desviar las preferencias de los consumidores a su favor. En tal sentido, la conducta imputada sí era susceptible de una afectación al mercado, vinculada a la desviación de clientela mediante el referido acto de engaño. Por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la sanción aplicable por la referida infracción es una multa y no una amonestación[29].

---

28 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
(…)

29 En su apelación, Jacome Abogados aludió a tres resoluciones en las que se impusieron sanciones de amonestación por actos violación del principio de legalidad (ver nota al pie 18 de la presente resolución). Sin embargo, a diferencia de este caso, en dichas oportunidades, las amonestaciones se aplicaron debido a que la Sala no identificó la existencia de efectos en el mercado, conforme se detalla a continuación:

- En la Resolución 0375-2011/SC1-INDECOPI, se indicó que la exigencia de consignar el *stock* y la duración de una promoción –lo cual fue omitido por la infractora en dicho caso– busca trasladar a los consumidores información respecto de las probabilidades de acceder a la promoción, para evitar que incurran en costos innecesarios en trasladarse al local de la anunciante. Sin embargo, en dicho caso, el anuncio se encontraba ubicado en el establecimiento de la imputada; por lo que, de haber estado interesado en la promoción, bastaba que un consumidor realice una simple consulta al personal de dicha empresa para conocer –en ese momento y sin mayor costo– la subsistencia de la oferta.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

21. Ahora bien, esta Sala coincide con la primera instancia, en que en este caso concreto no se contaba con información suficiente para estimar el incremento porcentual que el acto de engaño detectado habría generado en las ventas de la denunciada; por lo que correspondían aplicar los criterios establecidos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para determinar la multa aplicable. Asimismo, también se considera adecuado que se haya tomado en cuenta la duración, modalidad y el alcance del acto de engaño detectado, así como su posible efecto sobre el mercado.

22. Sin embargo, contrariamente a lo indicado por la Comisión, este colegiado considera que el nivel de afectación del acto de engaño identificado no es medio. En efecto, siguiendo el mismo criterio aplicado en un caso anterior[30], el nivel de afectación debe ser considerado como bajo. Lo anterior, ya que la conducta no se encontraba vinculada a servicios que pudieran comprometer la salud o la seguridad de los consumidores; y, se materializó a través de un medio de difusión de alcance limitado, al tratarse de un único letrero ubicado en la fachada del establecimiento de la denunciada, cuyo funcionamiento se circunscribía al distrito de Villa El Salvador del departamento de Lima.

23. Considerando el menor nivel de afectación advertido por esta Sala, se justifica una reducción proporcional de la multa impuesta por la primera instancia. Por lo tanto, corresponde modificar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que impuso a Jacome Abogados una multa final ascendente a una (1) UIT y dejar establecida la misma en cero punto setenta y cinco (0.75) UIT.

24. Finalmente, cabe mencionar que la modificación del letrero publicitario con posterioridad a la notificación de imputación de cargos no constituye una atenuante de la sanción a imponer a la denunciada, conforme lo prevé la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el TUO de la Ley 27444.

- En las Resoluciones 0080-2015/SDC-INDECOPI y 860-2014/SDC-INDECOPI, se sancionaron a dos empresas porque omitieron consignar en su publicidad de bebidas alcohólicas la frase “TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICA EN EXCESO DE DAÑINO”, durante el evento “Expovino Wong 2013”. La Sala determinó en ambos casos que correspondía imponer una amonestación, ya que la mencionada omisión se veía aminorada, en tanto dicha advertencia estaba consignada en otros medios del mismo evento y, principalmente, en el envase de los productos comercializados.

30 Al respecto, ver la Resolución 038-2023/SDC-INDECOPI, correspondiente a un procedimiento de oficio seguido contra Inversiones Angelos E.I.R.L.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.3. Sobre la medida correctiva y la inscripción de la denunciada en el Registro de Infractores

25. En la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI, la Comisión dispuso, además: (i) ordenar la inscripción de Jacome Abogados en el Registro de Infractores creado por la Comisión; (ii) ordenar a dicha empresa la medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora; y, (iii) ordenar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que la resolución de primera instancia quede consentida o, de ser el caso, sea confirmada por la Sala.

26. Dado que se ha determinado que la denunciada incurrió en el acto de engaño imputado, y considerando que no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar los extremos de la resolución apelada indicados en el párrafo previo; corresponde confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI en los extremos referidos[31].

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por el Colegio de Notarios de Lima en contra de Jacome & Abogados E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: modificar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que sancionó a Jacome & Abogados E.I.R.L. con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y, reformándola se sanciona a dicha empresa con una multa de cero punto setenta y cinco (0.75) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que ordenó como medida correctiva a Jacome & Abogados E.I.R.L. el cese de la difusión de la publicidad infractora, que dé a entender que ofrece servicios de una notaría, en tanto no sea cierto.

CUARTO: confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que ordenó a Jacome & Abogados E.I.R.L. que cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa y ordenar su cobranza coactiva, de

[31] En este punto, resulta pertinente mencionar que una medida correctiva es un instrumento de corrección de aquellas conductas que afectan o pueden afectar el normal desenvolvimiento del proceso competitivo. En ese contexto, una orden de cese supone una prohibición de la continuación del acto infractor analizado, así como un mandato de no realización futura de dicha conducta o sus equivalentes. Por tanto, pese a la presunta modificación del letrero publicitario, corresponde mantener la medida correctiva, a fin de evitar que en el futuro se difunda publicidad que dé a entender que la denunciada ofrece servicios de una notaría, cuando ello no sea cierto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[32].

QUINTO: confirmar la Resolución 075-2025/CCD-INDECOPI del 6 de mayo de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Jacome & Abogados E.I.R.L. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

SEXTO: requerir a Jacome & Abogados E.I.R.L. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[33], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 19:18:36 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

---

32 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

33 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe